

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## SEGUNDA SECCION

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

#### Secretaría.—Negociato 8.º

Siendo considerable el número de empresarios de carruajes que se han presentado en este Gobierno de provincia solicitando una próroga para la expedición de las nuevas licencias á los que se dedican al servicio de viajeros desde Madrid á otros puntos y vice versa, se amplia el plazo fijado hasta el 25 del corriente; en la inteligencia que trascurrido este no se oirá ninguna reclamacion.

Madrid 16 de Noviembre de 1874.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

#### Secretaría.—Negociado 6.º—Núm. 397.

Con fecha 12 del corriente mes me remite el Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Beneficencia particular de esta provincia la siguiente

**Circular.**—Por circular publicada en la *Gaceta* correspondiente al 17 de Abril último, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 21 del mismo, se reclamó por esta Junta de los patronos, administradores ó representantes de las Memorias, obras pías, patronatos y demás fundaciones particulares que en todo ó en parte sean de carácter benéfico, la presentación de los presupuestos referentes al año económico de 1874-75 y la rendicion oportuna de las cuentas en los meses de Julio y Agosto de cada año, sin perjuicio de hacerlo desde luego de las de años anteriores que aún no se hubiesen sometido en debido tiempo á la aprobacion superior; debiendo para evacuar este importante servicio justarse á las prescripciones de los artículos 93, 94, 95, 100 y 101 del decreto instruccion fecha 30 de Diciembre del año próximo pasado, que se insertaban á continuacion de dicha circular, y á las que la misma establecia. Además se comunicó la misma directamente á los representantes de varias de dichas fundaciones que eran ya conocidas en las oficinas de la Junta, encargando respecto de las demás á los señores Alcaldes que se sirviesen darles inmediato conocimiento de lo preceptuado.

Posteriormente, al espirar el año económico de 1873-74, volvió la Junta á recordar sus deberes, y muy particularmente en punto á la rendicion de cuentas á todos los obligados á darlas, á cuyo efecto les dirigió nueva circular con fecha 2 de Julio último por medio de los periódicos expresados; y como no viese que habian respondido á sus excitaciones más que un corto número de los obligados á hacerlo, les dirigió un tercero y más enérgico recuerdo por circular inser-

ta en la *Gaceta* del 15 y BOLETIN OFICIAL del 17 de Setiembre último.

A pesar, pues, de tan mesurado proceder, es visto que muchos se han hecho sordos á tan reiterados llamamientos, y que otros han pretendido eludir su deber pretextando que la falta de pago de los intereses de la Deuda en los últimos semestres los releva de rendir cuentas. La Junta, sin embargo, no puede aceptar tal descargo, y mucho menos respecto de los que se hallan en descubierto de cuentas atrasadas, porque además de que muchas tienen bienes que no consisten sólo en valores de la Deuda pública, es preciso en todo caso hacer constar año por año por medio de las correspondientes cuentas los bienes que poseen las fundaciones y sus rentas, ya que con motivo de la desamortizacion sufre frecuentes alteraciones la propiedad de las mismas, ya tambien porque del mismo modo interesa que quede consignado clara y fehacientemente el importe de cada uno de los débitos que en favor y contra de los mismos resultasen en fin de año, cual lo exige el art. 100 citado.

Atenta, pues, á estas consideraciones, la Junta ha resuelto prevenir á los representantes de las fundaciones que no hubiesen llenado los deberes expuestos que si no la remiten las cuentas de que se hallasen en descubierto hasta inclusive el 30 de Junio último, á sus oficinas, calle de los Donados, núm. 4, dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion de este último aviso en los periódicos expresados, se apresurará á dar cuenta al Supremo Protectorado, proponiéndole la suspension de los patronos, administradores y demás que hubiesen desatendido sus tan reiteradas excitaciones.

Finalmente, espera tambien de los Sres. Alcaldes se servirán dar la más cumplida publicidad en sus respectivos distritos á esta circular.

Madrid 12 de Noviembre de 1874.—El Presidente, el Marqués de Urquijo.—El Secretario, Carlos de Sedano.

La que transcribo á V. para su insercion en ese periódico de su digna direccion.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1874.—P. D., Manuel Llanos.

## QUINTA SECCION

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

No habiendo ofrecido resultado la segunda subasta celebrada en esta Direccion general el 12 del corriente mes con el objeto de contratar 9.000.000 de kilogramos de tabaco en hoja de Virginia y Kentucky de los Estados-Unidos para el surtido de las Fábricas Nacionales, el señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en orden fecha de hoy, se ha

servido disponer que con la premura que permite lo establecido en el pár. 2.º, artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se proceda á intentar por tercera vez dicha licitacion, bajo el mismo pliego de condiciones publicado para la primera en la *Gaceta de Madrid*, número 266, correspondiente al 23 de Setiembre último, entendiéndose modificada la condicion 11 del citado pliego en concepto de que se proroga por 30 dias el plazo para las entregas en Fábricas del tabaco que se contrata; debiendo principiarse á verificarlas desde 1.º de Febrero de 1875, y concluir en 31 de Enero de 1876.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que dicha subasta tendrá lugar en esta misma Direccion general el dia 28 del actual, de una y media á dos de la tarde.

Madrid 15 de Noviembre de 1874.—El Director general, Juan Garcia de Torres.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el BOLETIN OFICIAL de 16 de Octubre de 1873 se publicó por esta Administracion, reproduciéndola en el de 28 de Enero, la siguiente

#### Circular.

«Llevada esta Administracion del pensamiento constante de evitar á los contribuyentes que son deudores por contribuciones de los gravísimos perjuicios que habian de irrogárseles cuando la Hacienda se incautase de las fincas rústicas y urbanas que la fuesen adjudicadas, con arreglo á lo que dispone la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, les excitó diferentes veces al pago, haciéndoles presente que se aprovecharan de los beneficios de próroga que les dispensaba la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, ya por medio del BOLETIN OFICIAL, ya dirigiéndose directamente á cada contribuyente por conducto de los Alcaldes de sus respectivos distritos.

Cierto es que algunos contribuyentes, mirando por sus propios intereses, utilizaron dicha próroga; pero otros, y en mayor número por desgracia, han dejado transcurrir el plazo legal, y la Administracion de mi cargo, cumpliendo con sus deberes, ha dispuesto que pasen todos los expedientes de adjudicaciones á la Hacienda, que en la misma obran ó ingresen en lo sucesivo, á la Seccion de Propieda-

des y Derechos del Estado, á fin de que sin demora practique la misma la incautacion, y verificada que sea, se proceda á anunciar las subastas en la forma que dispone la legislacion vigente.

Ahora se convencerán los contribuyentes que el haber demorado el pago de las cuotas que legitimamente se les han impuesto, fundándose en que la Hacienda nunca se incautaria ni llegaria á vender las fincas que se le adjudicaron, viene necesariamente á refluir en su propio perjuicio, sin tener á quien acusar de tan dolorosas consecuencias sino á la morosidad en que voluntariamente han incurrido.

Y como medio de que á otros contribuyentes, que tambien son deudores, y que para terminar los expedientes ejecutivos se han dictado las órdenes más apremiantes, no experimenten iguales daños irreparables, les invito á que, y antes que las fincas que les hubiesen sido embargadas, ó que puedan serles embargadas, sean adjudicadas á la Hacienda, satisfagan sus cuotas, recargos y costas del apremio á los Agentes del Banco de España, recogiendo de ellos los correspondientes recibos talonarios.

Por último, y suponiendo que los Alcaldes deben tener grande interés en que á sus administrados se les causen los menores perjuicios posibles, les encargo que, y por todos los medios que se hallen á su alcance, procuren dar al contenido de esta circular la mayor publicidad.

Lo que he acordado reproducir, haciendo saber á los contribuyentes á quienes arriba se menciona que las fincas rústicas y urbanas correspondientes á los débitos del año económico de 1869 á 70 que por los Agentes de la recaudacion fueron adjudicadas á la Hacienda llenados los trámites que marca la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se han dictado las órdenes para que la misma se incaute de ellas y proceda á su enajenacion con arreglo á la legislacion vigente, sirviendo su importe total de baja en la cuenta de rentas públicas, y de abono á la Delegacion del Banco de España. Al propio tiempo debo manifestar que igual procedimiento se seguirá con las demás fincas rústicas y urbanas de los demás años económicos que la hubiesen sido adjudicadas ó que se la adjudicasen en lo sucesivo. Y como esto ha de causar necesariamente gravísimos perjuicios á los contribuyentes, de aquí que les excite á fin de que, y antes de que se verifique lo último, satisfagan lo que adeudan, lo mismo que los recargos en que hubie-

en incurrido, una vez que si no lo realizan no podrán evitar dichos perjuicios.»

Lo que he acordado nuevamente reproducir en este periódico oficial, tanto para los efectos arriba expresados, como para hacer saber a los contribuyentes a quienes puede interesar que con esta fecha se da orden para que los Agentes de la Delegación del Banco de España persigan con la mayor actividad y energía y sin contemplación de ningún género los débitos que legitimamente se adeudan al Tesoro, ateniéndose para hacerlos efectivos a los trámites que marca la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Madrid 16 de Noviembre de 1874.—  
El Jefe de la Administración económica,  
Gabriel Sánchez Alarcón.

D. Gregorio Anton, Recaudador de contribuciones de Villaverde de Madrid.

Hago saber que en providencia del Sr. Juez municipal de dicho pueblo fecha 20 del presente mes se tiene acordado que para el día 20 del próximo Noviembre, y hora de once a una del día, en el local del Ayuntamiento, se celebre la primera subasta de las fincas rústicas y urbanas embargadas a deudores por contribución territorial del año económico de 1871 a 1872; cuyos nombres, clase de fincas y tipo de cada una sobre que se han de subastar se expresan a continuación:

Tipo para la primera subasta.

Pesetas cént.

D. Venancio Cifuentes.—Una heredad situada en los Llanos, que cabe tres fanegas de tercera calidad: linda al Saliente con la carretera; al Poniente con Santiago Delito; al Mediodía y Norte con Saturnino Gutierrez: capitalizada, según instrucción, por el líquido imponible de... 439'82

D. Manuel Ruiz Villa (herederos).—Otra heredad en Cava-holanda, de tres fanegas de tercera: linda al Mediodía con camino de Perales; al Norte y Poniente con tierras del Sr. Marqués de Claramonte, y al Poniente con el prado Salobra, en... 439'82

D. Juan Ballesteros.—Una casa en la calle de Pinto; linda al Norte con Manuel Cánovas; al Saliente con el mismo; Mediodía con la cañada, y Poniente con la expresada calle de Pinto, en... 469

D. Román Salamanca.—Otra casa en la calle de Salspuedes, al núm. 3: linda al Mediodía y Poniente con Don José González Serrano, y al Norte y Saliente con dicha calle, en... 3.642

D. Andrés Butragueño.—Una tierra en la Casa vieja, que cabe cuatro fanegas y seis celemines: linda al Saliente con el Sr. Marqués de Claramonte; Norte con Don Francisco Pérez, y Poniente con Agapito Pingarrón, en... 239

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; advirtiéndose que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del tipo que lleva fijado cada finca.

Villaverde 26 de Octubre de 1874.—  
V. B.—El Juez municipal, Gumersindo Mula.—Gregorio Anton.

## SEXTA SECCION

UNIVERSIDAD DE MADRID.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Circular.

Con el fin de resolver varias dudas expuestas por algunas Juntas de Instrucción pública de las provincias que comprende este Distrito universitario, con motivo de las reformas introducidas recientemente por el Gobierno de la Nación en el ramo de la primera enseñanza, en particular por lo que respecta al nombramiento de los Maestros, y sus incidencias; y deseoso por su parte este Rectorado de establecer un criterio fijo para la tramitación de los expedientes en que deba entender, criterio que a la vez que norma segura sea una garantía de acierto por lo que toca a las resoluciones que recaigan en dichos expedientes, he acordado, en uso de las facultades que me competen por la actual legislación, dictar las siguientes reglas:

1.º Las Juntas de Instrucción pública de las provincias que comprende este Distrito universitario adoptarán las oportunas disposiciones a fin de que no se demore el dar parte a este Rectorado de las Escuelas que resulten vacantes, y para que desde luego queden servidas en los términos que se expresan en la regla segunda de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, cuidando especialmente de que las lecciones no se interrumpan más de ocho días.

2.º Siempre que las expresadas Juntas den parte a este Rectorado para su aprobación, de haber nombrado Sustitutos ó Maestros interinos, conforme a lo que se previene en la mencionada regla, manifestarán los títulos y las circunstancias de que se encuentran adornados los agraciados, expresando si han sido ó no propuestos por el Inspector de la provincia, y en caso negativo la razón que para ello hayan tenido. Para estos cargos deberán ser siempre preferidos los Maestros que posean título, y entre los que lo tengan los que hayan practicado la enseñanza; en igualdad de circunstancias se preferirá a los que la hayan dado durante más tiempo.

3.º Los Presidentes de las Juntas provinciales cuidarán de que inmediatamente que aparezca en la Gaceta un edicto de este Rectorado convocando a concurso ó oposición para proveer Escuelas vacantes, se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se publique.

Lo mismo dispondrá respecto de todas las resoluciones generales que se publiquen por este Rectorado en la Gaceta.

4.º Dentro de los 15 días posteriores al en que espire el plazo señalado para la admisión de solicitudes aspirando a las Escuelas que deban proveerse por concurso, las respectivas Juntas provinciales las remitirán a este Rectorado con una relación circunstanciada de los aspirantes en el orden de preferencia, conforme al modelo que se acompaña.

Cuando las propuestas comprendan Escuelas cuya dotación no llegue y exceda de 1.100 pesetas, las relaciones serán dos; una comprensiva de las Escuelas de la primera categoría y otra de la segunda.

Para cumplimentar lo que en esta regla se ordena dentro del tiempo fijado, deberán las Juntas celebrar sesión extraordinaria siempre que fuere menester.

5.º Para hacer las propuestas a que se refieren la regla anterior y la 5.º de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 ya citada, las Juntas tendrán en cuenta no sólo los méritos y servicios de los aspirantes, su antigüedad en la enseñanza y los resultados con que la hayan dado, así como las condiciones que se exigen por las reglas 7.º y 9.º de dicha Real orden, sino también lo que más convenga al buen servicio de las Escuelas y a los mismos Maestros.

6.º Al remitir las Juntas a este Rectorado dichas propuestas, harán las observaciones que juzguen convenientes para que los nombramientos que se hagan llenen las condiciones que una buena administración y el mejor servicio de la enseñanza exigen, y acompañarán nota de las Escuelas anunciadas en el edicto de que se trate que no se hayan provisto por falta de aspirantes ó por no reunir estos las condiciones legales, a fin de que puedan anunciarse de nuevo cuando corresponda. También acompañarán otra nota expresiva de los aspirantes que por esta causa ó por cualquiera otra que se expresará en ella, no haya creído la Junta que debía proponerlos.

7.º Para la provisión de las Escuelas que se anuncien a oposición conforme a lo que se dispone en el art. 187 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, en la Orden de 7 de Junio de 1850, y en la regla 8.º de la de 1.º de Abril de 1870, se atenderán las Juntas provinciales y los Tribunales a las prescripciones contenidas en la regla 14 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, en el Programa de 3 de Febrero de 1855, y en el Decreto de 14 de Setiembre de 1870.

8.º Concluidos los ejercicios y hecha por el Tribunal la clasificación de los opositores, según lo preceptuado en la regla 16 de la mencionada Real orden de 10 de Agosto, las Juntas remitirán a este Rectorado, dentro de los 15 días siguientes al en que terminen aquellos, celebrando al efecto, si fuere menester, sesión extraordinaria, la lista de los aspirantes aprobados, a tenor de lo que se dispone en la regla 4.º de esta circular, y expresando si alguno de ellos optare a Escuela de menor sueldo de la que le corresponda según su censura. Acompañarán además nota circunstanciada de los aspirantes que no hayan sido aprobados en los ejercicios.

9.º Las instancias en solicitud de las traslaciones a que se refiere la regla 20 de la ya repetida Real orden de 10 de Agosto de 1858, serán fundadas y se elevarán a este Rectorado acompañadas: del informe de la respectiva Junta provincial, en el cual se manifestará, oyendo al Inspector, si es ó no conveniente y en qué sentido para la enseñanza ó para el Profesor la traslación solicitada; de la hoja de méritos y servicios y demás circunstancias que concurren en el solicitante, legalizada por la Secretaría de la respectiva Junta provincial, y de una certificación facultativa, cuando la traslación se solicitare por motivos de salud.

10.º Para llevar a efecto, cuando las necesidades del servicio lo exijan, las traslaciones forzosas a que hace referencia la Real orden de 21 de Julio de 1864, puesta en vigor por órdenes de 26 de Agosto y 22 de Octubre últimos, las Juntas provinciales instruirán un expediente en el cual se haga constar el dictamen del Inspector, y cuando las circunstancias lo aconsejen, el de la respectiva Junta local, así como la contestación al pliego

de cargos que por escrito deberá dar el Profesor en el término que fije la referida Junta de Instrucción pública, que será la que lo formule. A dichas diligencias acompañará un extracto del expediente personal del interesado.

11.º A las instancias que en solicitud de permuta eleven los Maestros a este Rectorado en virtud de lo dispuesto en la mencionada regla 20 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, acompañará siempre el informe de la respectiva Junta de Instrucción pública, en el cual se hará constar, después de oído al Inspector de la provincia, si la permuta solicitada es conveniente ó no, y en qué sentido a la enseñanza ó a los interesados, y las hojas de méritos y servicios de estos, legalizadas por la Secretaría de la respectiva Junta provincial.

12.º A los Maestros que sean nombrados para una Escuela en virtud de las traslaciones y permutas de que tratan las tres reglas precedentes, no se les expedirá nuevo título administrativo. La respectiva Junta de Instrucción pública cuidará de que el nuevo nombramiento se haga constar en el título que deben poseer los interesados, poniendo en él el correspondiente *cumplase* cuando el nombramiento sea de la competencia de este Rectorado, aunque el título hubiere sido expedido por otra Autoridad con arreglo a las disposiciones vigentes al extenderse.

Cuando por cualquier causa no posean título administrativo los Profesores a quienes se refiere esta regla, las Juntas provinciales respectivas lo pondrán en conocimiento de este Rectorado a los efectos oportunos.

No se extenderá la certificación de toma de posesión en ningún título cuyo interesado no haya satisfecho en la forma prevenida los derechos correspondientes de timbre, y exhibido la respectiva cédula personal, que se hará constar en la certificación mencionada.

13.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública cuidarán de que las locales de primera enseñanza den posesión a los Maestros en los términos prescritos por la regla 23 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 y con la solemnidad posible; y en vista de la copia autorizada del acta por la que se justifique haberse cumplido este requisito, darán cuenta a este Rectorado y además a la Dirección general de Instrucción pública cuando el nombramiento sea de su competencia ó de la del Ministerio de Fomento, de la fecha en que tuviere lugar la posesión.

14.º Los Maestros que no se presenten a tomar posesión de las Escuelas para que sean nombrados dentro del plazo que se determina en la disposición 3.º de la Real orden de 23 de Abril de 1864, es decir, a los 30 días de comunicarseles el nombramiento, cuando este sea el primero, ó a los 45 cuando sea en virtud de traslación, permuta ó ascenso, se entenderá que renuncian a sus plazas, considerándose estas como vacantes: si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará el expediente de que trata el artículo 171 de la ley de Instrucción pública vigente.

Cuando un Maestro no se presente a tomar posesión de su Escuela en el término fijado, la Junta provincial lo pondrá inmediatamente en conocimiento de este Rectorado, informando lo que estime conveniente, a fin de que se adopte la resolución a que haya lugar.

15.º Las Juntas de Instrucción públi-

ca de este Distrito universitario cuidarán de que cuando por supresion ó reforma quedé excedente algun Maestro, se le abonen con cargo al presupuesto municipal respectivo los haberes que en este concepto le correspondan, á tenor de lo mandado en el art. 178 de la Ley de Instruccion pública vigente y en la Orden expedida por S. A. el Regente del Reino en 4 de Octubre de 1869, mientras no obtenga nueva colocacion, la cual tendrá lugar tan pronto como vaque en la misma provincia una plaza de igual clase y sueldo que la que desempeñare el interesado al quedar excedente. A este intento, la Junta provincial dará parte á este Rectorado al momento de resultar algun excedente, y propondrá su colocacion tan luego como quedé una Escuela vacante de las condiciones mencionadas, sin perjuicio de lo que por esta Universidad se resuelva para la más pronta colocacion del Profesor de que se trate.

16. Se recomienda muy especialmente á las Juntas de Instruccion pública de las provincias que comprende este Distrito universitario que apliquen su celo y actividad con el objeto que en un plazo breve se satisfagan á los Maestros los haberes que se les adeuden. Inspirándose en los propósitos que acerca de este punto ha manifestado el Gobierno en la Orden circular dirigida á los Gobernadores civiles con fecha 3 de Octubre próximo pasado, y aplicando con exactitud en la parte que les atañe las prescripciones que en dicha Orden se dictan, podrán conseguir que se logre pronto lo que hoy es un vehemente deseo, no sólo del Gobierno y de este Rectorado, sino de todas las clases de nuestra sociedad.

Las Juntas, pues, valiéndose de sus Presidentes que por ser á la vez Gobernadores pueden y deben hacer mucho en favor de la primera enseñanza y de los Maestros, removerán cuantos obstáculos se opongan á la consecucion de dicho fin, haciendo uso de los medios que la referida circular les suministra, y dándose cuenta trimestralmente de lo que se haya satisfecho y se adeude á las Escuelas por personal y material, manifestando á la vez lo que se estime que puede y debe hacerse y cuanto crean conducente al objeto indicado, á fin de que este Rectorado adopte las resoluciones oportunas y entable las gestiones necesarias para que pronto se realicen los deseos que han inspirado la referida circular.

Sin embargo de lo preceptuado en el párrafo precedente, las Juntas podrán dirigirse á este Rectorado en los términos y con el fin que en él se expresan, siempre que lo juzguen oportuno.

17. Para la concesion de licencias y nombramiento de Suplentes, se atenderán los Maestros y las Juntas á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Abril de 1864. Los Profesores de las Escuelas normales, los Inspectores y empleados del ramo se sujetarán á lo que se preceptúa en el art. 27 del Reglamento general administrativo de 20 de Julio de 1859 y en las demás disposiciones vigentes.

18. Los nombramientos de los Sustitutos que deben reemplazar temporalmente á aquellos Maestros propietarios á quienes en virtud de lo dispuesto por Orden del Ministerio de Fomento de 22 de Setiembre de 1873, autoricen las Juntas provinciales para residir donde les convenga mientras dure la guerra civil, corresponden á las expresadas Juntas, á propuesta del Inspector, y deberán ser aprobados por este Rectorado con arreglo á las disposiciones vigentes.

19. El nombramiento de los Sustitutos que en virtud de lo preceptuado en la Orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Octubre de 1873 deben servir aquellas Escuelas cuyos Maestros cesen por pasar al servicio de las armas en cumplimiento de las leyes, corresponden de hacerlo á este Rectorado á propuesta de la Junta provincial respectiva, previo concurso que se anunciará por el Rectorado mismo.

20. Igualmente corresponde á este Rectorado el nombramiento de los Sustitutos á que se refieren la disposición 3.ª de la orden de 7 de Enero de 1870 y la 22 de la de 1.ª de Abril del mismo año, relativas á la sustitucion de los Maestros imposibilitados físicamente para el desempeño de la enseñanza: dicho nombramiento se hará tambien á propuesta de la respectiva Junta provincial y previo concurso que se anunciará como el anteriormente mencionado.

21. No se dará curso en esta Universidad á las solicitudes que eleven á este Rectorado y á la Superioridad los Maestros, si no vienen dirigidas por conducto de la respectiva Junta de Instruccion pública.

Este Rectorado espera del celo de V. S., y de la corporacion que preside, que inspirándose en los propósitos y miras que han dictado la presente circular, se esforzará por hacer que se cumpla en todas sus partes con exactitud. Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 10 de Noviembre de 1874. — El Rector, Juan Antonio de Andonaegui. — Sres. Presidentes de las Juntas provinciales de Instruccion pública de Madrid, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

COLEGIO DE D. ANTONIO R. VELA (CALLE DE SANTIAGO, NÚM. 1).

Table with 2 columns: ASIGNATURAS and NOMBRES Y TITULOS DE LOS PROFESORES. Lists subjects like Latin, Castellano, Retórica, etc., and names like D. Luis de Montalvo y Jardines, D. Manuel Nuñez Crespo.

Madrid y Octubre 17 de 1874. — El Director, Antonio R. Vela, Bachiller en Filosofía y Letras y Profesor normal.

COLEGIO DE PRIMERA Y SEGUNDA ENSEÑANZA.

Bajo la direccion de D. Jesus Muñoz y Rivero, Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras y Profesor que ha sido en la Escuela especial de Diplomática. PIZARRO, 14, PRINCIPAL.

CUADRO de las asignaturas de segunda enseñanza que han de explicarse en este Colegio durante el curso de 1874 á 1875.

Table with 2 columns: ASIGNATURAS and NOMBRES Y TITULOS DE LOS PROFESORES. Lists subjects like Latin, Geografía, Historia universal, etc., and names like D. Jesus Muñoz y Rivero, D. Manuel Nuñez Crespo.

Madrid 16 de Octubre de 1874. — Jesus Muñoz y Rivero.

COLEGIO IBERO-AMERICANO.

CUADRO de la segunda enseñanza.

Table with 2 columns: ASIGNATURAS and NOMBRES Y TITULOS DE LOS PROFESORES. Lists subjects like Latín (primer año), Retórica y Poética, etc., and names like D. José Rosselló, D. Lorenzo Gonzalez, etc.

Madrid 16 de Octubre de 1874. — El Director, José Rosselló.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Maria Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por término de seis dias á Maria Josefa Lopez y Muñoz, para que comparezca en dicho Juzgado y Eseribania del actuario, sito en el Palacio de Justicia, á la práctica de una diligencia en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 9 de Noviembre de 1874. — V. B. — El Juez. — El actuario, Villarubia.

D. José Maria Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en causa que pende en dicho Juzgado contra Cayo Olivar Fraile se cita á D. Antonio Luengas y Martinez, fiador de la persona de dicho Cayo Olivar, para que dentro del término de 15 dias y bajo apercibimiento de lo que haya lugar comparezca en dicho Juzgado y presente á su fiado ó manifieste cuál sea el paradero de este.

Madrid 13 de Noviembre de 1874. — V. B. — Antolin Murga.

D. José Maria Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Juan Gomez Rubio, natural de Huercaolovera, hijo de

D. Bartolomé y Doña Beatriz, casado, empleado que fué en las oficinas de Correos, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias se presente en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á fin de practicar con él las diligencias que sean necesarias por virtud de la causa que se instruye por estafa de un certificado del correo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares que si fuere habido le presenten en el referido Juzgado á los efectos indicados.

Dado en Madrid á 10 de Noviembre de 1874. — José Maria Sanz. — Por mandado de su señoría, Antolin Murga.

D. José Maria Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y empleza á Cayo Olivar Fraile, natural de Velliza (Valladolid), hijo de Agustín y de Paula, zapatero que fué de la Guardia civil, y que vivió en la calle de Toledo, núm. 80, de 33 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 dias comparezca en dicho Juzgado y pueda ser citado y emplazado con la sentencia dictada en causa que se le ha seguido por estafa y falsedad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles y militares que si fuere habido lo presenten en el referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á los efectos indicados.

Dado en Madrid á 13 de Noviembre

de 1874.—José María Sanz.—Por mandado de su señoría, Antolin Murga.

Don José María Sanz, Juez interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Per la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 días á Florentino Ruiz García, de 21 años de edad, soltero, y habitante que fué en la plaza del Cordón, núm. 3, cuarto tercero derecha, y cuyo sujeto es de estatura cinco pies y dos pulgadas, barba poblada, con bigote, pelo negro, color bueno, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaración sin juramento en la causa que contra él se sigue por haberse fugado de la casa paterna con 12.000 rs. de aquellos.

Y para que tenga efecto encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades civiles y ronda judicial practiquen cuantas diligencias sean necesarias para su busca, y caso de ser habido lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Y para su publicidad expidanse las correspondientes copias á los Directores de la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia para su insercion y conocimiento de dichas Autoridades.

Dado en Madrid á 8 de Noviembre de 1874.—José María Sanz.—Por mandado de su señoría, Pio del Pozo.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital y Escribanía del que refrenda, se cita y llama á Ramon Antonio y Baquero, soltero, sastre, de 31 años de edad, que ha vivido en la calle del Soldado, núm. 19, tienda de vinos, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de cinco días se presente en dicho Juzgado á la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que en el mismo se instruye contra Patricio Balada por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Noviembre de 1874.—El actuario, S. Mascaraque.

#### Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

El Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de provincia y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia de hoy ha mandado se cite, llame y emplaze por este único edicto á cuantas personas presenciaron en la plaza del Carmen la cuestión que tuvo lugar entre Patricio Rubio y Luis Alonso la mañana del 4 del corriente, para que en el término de seis días comparezcan á prestar declaración en causa contra el primero por lesiones inferidas al segundo; pues en otro caso las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Noviembre de 1874.—El actuario, Manuel de las Heras.

#### Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

D. José Gonzalez Martínez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por medio de la presente y térmi-

no de nueve días á Francisca Moreno, de profesion sirvienta, estatura baja, rubia oscura, usa vestido color café ó clavo, pañuelo de capucha de tela merino de color con fondo negro, y cuya filiacion se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y escribanía del que refrenda á responder á los cargos que la resultan en la causa que contra la misma instruyo por hurto; apercibida que de no verificarlo se la declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que en el caso de ser habida la procesada procedan á su detencion á disposicion de este Juzgado.

Madrid 7 de Noviembre de 1874.—V. B.—Gonzalez.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

D. José Gonzalez Martínez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado D. Francisco Rodriguez Mesini, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días se presente en el Juzgado y Escribanía del actuario, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á la práctica de una diligencia en la causa que se le sigue por estafa y falsificacion.

Se encarga á todas las Autoridades y demás dependientes de la policia judicial averigüen el paradero del citado procesado, y caso de ser habido lo hagan comparecer segun está mandado.

Dada en Madrid á 11 de Noviembre de 1874.—Gonzalez.—Por su mandado, Luis Villanueva.

#### Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

D. Matias Rico, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alberto Alandi y Yú, alias Forquet, conocido tambien por Castelar, cuyas señas se expresan á continuacion, para que se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones graves á Juan Cabañas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administro justicia, pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policia judicial, procuren la busca y captura del Alberto Alandi, y hallado que sea lo pongan en la cárcel de Villa en clase de detenido é incomunicado con las seguridades convenientes.

#### Señas del Alberto Alandi.

Edad de 22 á 25 años, estatura regular, delgado de cuerpo, color moreno, sin barba; viste pantalon, chaleco y cazadora color oscuro, botas de chagren, sombrero hongo negro.

Madrid 13 de Noviembre de 1874.—El Juez, L. Rico.—El Escribano, Pablo Gargantiel.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital se cita y llama á Francisco Villamoro, vecino

de esta capital, que habitó Campillo de las Vistillas, núm. 3, cuarto bajo, y á Antonio Fernandez, de este domicilio, habitante en la calle de Cadaceros, número 9, bajo, á fin de que dentro del término de seis días comparezcan en la sala de audiencia del Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye contra Antonio Molina y Molsos por lesiones.

Madrid 17 de Octubre de 1874.—V. B.—Atienza.—El Escribano, por Jimenez, José T. Sanchez de las Matas.

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonio Martinez Alvarez, hijo de José y Maria, natural de Madrid, casado, de 40 años de edad, oficio trapero, para que en término de diez días comparezca en el Juzgado para la práctica de una diligencia en causa criminal que se le sigue por hurto.

Se encarga á las Autoridades civiles y militares que tengan noticia del paradero de dicho procesado procedan á su detencion en la cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado.

Las señas personales de aquel son: estatura regular, ojos pardos, pelo entreciario y cano.

Dado en Madrid á 6 de Noviembre de 1874.—Alcaráz.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio ha resuelto con fecha 5 del corriente se cite á Vicente Albalade y Villamon, que habitó callejon del Mellizo, núm. 4, cuarto bajo, para que al día siguiente al de la insercion de la presente en los periódicos oficiales comparezca en su sala-audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el día referido, á las doce de la mañana, á prestar declaración en causa criminal; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 305, 312 y 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada expido la presente cédula original en Madrid á 5 de Noviembre de 1874.—El Escribano, Vicente Reyter.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio ha resuelto con fecha de hoy se cite á Victor Bueno y Bueno, cuyo actual paradero se ignora, para que al día siguiente al de la insercion de la presente en los periódicos oficiales comparezca en su sala-audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el día referido, á las doce de la mañana, á prestar declaración en causa criminal; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 305, 312 y 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada expido la presente cédula original en Madrid á 19 de Octubre de 1874.—El Escribano, Vicente Reyter.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio se cita y llama por término de 10 días á dos sujetos, cuyos nombres se ignoran, que el día 17 de Octubre último estuvieron en compañía de Eduardo Huete y Martinez

en la taberna de Enrique Ducazal, calle de Santa Clara, núm. 4, bebiendo unas copas, á fin de que presten declaraciones en causa que se sigue contra el expresado Huete; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 10 de Noviembre de 1874.—El actuario, Narciso Tribaldos.

El Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Palacio ha resuelto con fecha de hoy se cite á Vicente Rodriguez, cuyo actual domicilio se ignora, para que al día siguiente al de la insercion de la presente en los periódicos oficiales comparezca en su sala-audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el día referido, á las doce de la mañana, á prestar declaración en causa criminal; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 305, 312 y 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada expido la presente cédula original en Madrid á 7 de Noviembre de 1874.—El Escribano, Vicente Reyter.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital se cita para que comparezca á prestar una declaración en causa criminal por lesiones al hombre que en la noche del 17 de Junio último subia por el Campo del Moro acompañado de su amigo Romualdo Valera, y que como éste oyó ruido de disputa y decir á uno: «Estate quieto, cojo, que te mato;» lo cual verificará todos los días no feriados, de doce á tres de la tarde, en la audiencia de este Juzgado.

Madrid 7 de Noviembre de 1874.—V. B.—El Escribano.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada aquella del Escribano que suscribe, se cita y llama á Juan el Mayor, el conocido por el Siete, y un tal Francisco, que en la mañana del 26 de Setiembre último, hallándose en la calle de Pizarro, auxiliaron á Benito Fidalgo cuando fué lesionado por efecto de una sera de carbon que descargaba, para que en término de diez días comparezcan en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa criminal que se sigue por dicho suceso.

Madrid 5 de Noviembre de 1874.—El Escribano, Emilio Monet.

## AYUNTAMIENTOS

### San Agustin.

Prevenido por el Excmo. Sr. Gobernador civil se haga el deslinde de las servidumbres pecuarias de este término jurisdiccional, se dará principio á dicho acto el día 28 del corriente, á las nueve de su mañana, por la Comision nombrada al efecto.

Lo que se pone en conocimiento del público á los efectos oportunos.

San Agustin 12 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, Julian Martin.

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.